

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES****DE LA Provincia de Soria.**

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 18 de Diciembre de 1896.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 18 de Diciembre de 1896, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**ALMAZUL.**

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 2.398 al 2.402 del inventario — Cinco tierras, sitas en término de Almazul, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Fermín López Arribas, que ocupan una superficie de cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas y quince centiáreas, equivalentes á veintiuna fanegas y cuatro celemines, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, donde llaman el Tablado, de cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas, que linda al Norte con tierra de Esteban Rubio, Sur de Liborio Lalorre, Este con el camino de Almazul á Villaseca y Oeste con la senda de su título.

2. Otra tierra, en dicho paraje el Tablado, de una hectárea, sesenta y dos áreas y once centiá-

reas, que linda al Norte con varias tierras que vienen del río, con las cuales descabeza, Sur con tierra de Paulino López; Este, con tierras de los herederos de Hilario Angulo y lo mismo al Oeste

3. Otra tierra, donde dicen Cerro-Mollejón, de una hectárea, cuarenta y cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra de los herederos de Hilario Angulo, Sur de dichos herederos, Este con el camino viejo de Portillo y Oeste con el camino de Almazul á Villaseca.

4. Otra tierra, en la Hoya del Tablado, de setenta y ocho áreas y veintiseis centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra de Paulino López, Sur de dicho Paulino, Este y Oeste con tierra de Hilario Angulo.

5. Otra tierra, en la Nava, de cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas de cabida, que linda al Norte con paso de merinas, Sur de dicha Este con tierra de Isabel López y Oeste con tierra de los herederos de Hilario Angulo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en seis pesetas, capitalizadas en ciento treinta y cinco pesetas, y en venta en doscientas diez pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento para tomar parte en la subasta, diez pesetas y cincuenta céntimos.

Soria 15 de Noviembre de 1896.

El Administrador,

P. S.

ALFONSO FERNÁNDEZ.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se

enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado

previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados. Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 15 de Noviembre de 1896.

El Administrador,
P. S.

ALFONSO FERNÁNDEZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
« atrasado	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero,

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Soria.

Relación de las fincas exceptuadas de la venta en concepto de dehesas boyales por resolución del Ministerio de Hacienda, cuyos Ayuntamientos han de satisfacer el 20 por 100 del valor en tasación de aquellas, según preceptúa el artículo 10 de la Ley de 8 de Mayo de 1888.

TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	NOMBRE DE LA FINCA	Fecha de la Real orden por la que se concede la excepción.			Valor en venta según tasación ó capitalización sobre la renta.		20 por 100 que han de satisfacer al Estado.		Importe del primer plazo.	
			Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Castilfrío de la Sierra...	Al pueblo....	Quemadal y Valdelahaya..	16	Febrero	1896	17.775	»	3.555	»	711	»
Somaén.....	Al pueblo....	Las Cañadas.....	15	Febrero	1896	19.739	74	3.947	95	789	59
Toralba del Burgo....	Santuste....	Manjirra.....	24	Febrero	1896	10.782	67	2.156	53	431	31

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DE VENTAS para general conocimiento, á fin de que se tengan por notificados los Ayuntamientos interesados, si ya no lo hubiesen sido, y puedan verificar el pago del primer plazo ó los que les conviniese anticipar, en el preciso término de quince dias, bien entendido que si transcurriese éste sin hacer el ingreso se procederá á la incautación de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que el Ayuntamiento tuviera constituidos en la Caja de Depósitos ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos no satisfechos, según lo dispuesto en el repetido artículo 10 de la citada Ley de 8 de Mayo de 1888.

Soria 12 de Noviembre de 1896..

El Administrador de Bienes y Derechos del Estado,

P. S.

ALFONSO FERNÁNDEZ.